



tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: JUSTA PASIÓN DELGADO URIBE

OBJETO A DECIDIR

Definir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de JOSÉ ALEJANDRO CORREDOR DELGADO en contra del auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

1. A través de providencia referida se reconoció personería a la Dra. EDILIA SUAREZ ALVAREZ como apoderada judicial de la menor representada por su progenitora ALEYDI RUBIELA ORTIZ DUARTE quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
2. El vocero judicial solicita en el recurso de reposición para que se aclare, complementé o adicione el AUTO del seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para que se declare que se configuro la institución jurídico procesal del “REPUDIO PRESUNTO” de la herencia de la señorita SYPC, como consecuencia jurídica de haber vencido el termino legal para que se pronunciara si acepta o repudia la herencia, dentro de los 40 días ordenado por el (Art. 1289 C.C.) y el termino de los 20 días ordenado el (Art.492 CGP), y el vencimiento del término del numeral cuarto del AUTO del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). En síntesis señaló que, la notificación Personal del Auto de apertura de la sucesión a la señorita SYPC, se realizó el día 22 de junio del 2022, y sólo hasta el 26 de agosto de 2022, radicó la representante legal y madre ALEYDI RUBIELA ORTIZ DUARTE, memorial de aceptación de la herencia con beneficio de inventario, ya cuando había transcurrido cuarenta (40) días hábiles para ejercer el derecho sin que se pronunciara. Con fundamento en lo anterior, indicó que no se ejerció el derecho de aceptar o repudiar la herencia, dentro de los términos de los cuarenta (40) días del (Art. 1289 del C.C.) en concordancia con el termino del requerimiento de los veinte (20) días del (Art. 492 del CGP), y el requerimiento del numeral cuatro del AUTO de apertura de la sucesión, en consecuencia, se tiene que se configuro la “PRESUNCIÓN DE REPUDIO” de la herencia de la señorita SYCO, por dejar vencer los términos legales mencionados, como prescribe el (Art. 1290 del C.C.)
3. Durante el término de traslado del recurso la apoderada judicial de la menor SYCO de la menor representada por su progenitora ALEYDI RUBIELA ORTIZ DUARTE manifestó que la menor SYPC, ha sido reconocida por el Juzgado como interesada en el proceso de sucesión que nos ocupa. *En cuanto la solicitud del Apoderado del Demandante dentro del proceso referido, respecto del repudio tácito o presunto, ha de señalarse que la misma no cumple con los requisitos procesales del artículo 1290 del C.C. para su procedencia por cuanto ésta no se presume de derecho, sino que opera para los casos establecidos en la ley, No olvidar que la persona que acepta la herencia es una menor y como no tiene libre disposición de los bienes no tienen la facultad de repudiar art. 1293 C.C., evento en cual se requiere autorización judicial.* Solicitó al

Juzgado confirmar el auto de fecha 06 de septiembre de 2022 y, rechazar el recurso de Reposición interpuesto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión impugnada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando o reformando la primitiva decisión.

Las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Procede el Despacho a resolver las argumentaciones de la recurrente así:

Ciertamente como lo describe el impugnante, el Art. 1282 del Código Civil señala que *Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente* y el Código General del Proceso señala que *para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.*

En el presente asunto, se advierte que la señora ALEYDI RUBIELA ORTIZ DUARTE en calidad de representante de la menor se notificó personalmente del auto que declaró abierta la sucesión el pasado 22 de junio de 2022, empero no debe perderse de vista que la progenitora actúa en representación de una menor de edad, con lo cual debe darse aplicación al inciso segundo del artículo 1282 en aplicación con el artículo 1293 del Código Civil que impide que los que *no tienen libre administración de los bienes no pueden repudiar a título universal la asignación*; menos aún podría darse aplicación al repudio tácito. Rememórese que tanto procesal como sustancialmente el eventual derecho discutido en el juicio de sucesión no hace parte del haber patrimonial del representante legal de los incapaces, sino **de sus representados** y en esas condiciones la inactividad de su representante no puede afectar a un menor de edad. Máxime que debe darse una aplicación también a los preceptos de orden constitucional especialmente el artículo 13 de la Constitución Política que ordena proteger *“especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Miranda,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARITZA LUCIA OSPINO MENDOZA

Firmado Por:
Maritza Lucia Ospino Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De Miranda - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7fd16367c060fd1b58dab98a2fe0758cb4731b2f2589de667ad4608fda14f1**

Documento generado en 03/10/2022 10:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>